

AUTO N. 04584

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de enero de 2021, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a una persona joven que se encontraba en el Terminal de Transportes El Salitre, descendiendo de un bus, cuyo nombre corresponde a **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, de edad de 16 años, quien se encontraba movilizandando 2625 gramos de tortuga galápagos llanero (*Podocnemis cf. vogli*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para que la Policía Nacional de Colombia realizará la incautación. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTIFFS No. 160912 de 10 de enero de 2021, suscrita por el Patrullero Mauro José Falón Arcia, con cédula de ciudadanía No. 1005524429 - placa 031095. Así mismo, se diligenció por parte de la SDA, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - AACFS 3005 del 10 de enero de 2021. Posteriormente, el espécimen fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registró el FCSA-21-005 de 10 de enero de 2021; el espécimen se identificó con el rótulo interno No. SA-RE21-0004.

Que al verificar los antecedentes del presunto infractor de la norma ambiental en materia de fauna silvestre, se evidenció, que se trataba de un menor de edad, por lo que mediante **Auto No. 01532 del 26 de mayo de 2021**, se dispuso la apertura de Indagación Preliminar, por el término de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en aras de identificar al o

los representantes legales (progenitores, tutores) del impúber **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462.

Que así mismo, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que remitiera a esta Secretaría la información referente a los nombres y número de identificación de los padres, tutores y/o curadores del menor **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462; al igual que, de ser conocido, la dirección de residencia de estos.

Que mediante radicado No. 2021ER202766 del 22 de septiembre de 2021, la Registraduría Nacional del estado Civil, remitió la siguiente información:

“(…) Se indica que una vez consultado en el Archivo Nacional de Identificación - ANI base de datos que contiene todas las cédulas de ciudadanía producidas desde el año 1952, y la base de datos MTR que alberga los Registros Civiles de Nacimiento, con el número de Registro Civil de Nacimiento 1070585462 a nombre de MIGUEL ANGEL BACCA ROA, aparecen como padres:

- Padre

Nombres y Apellidos: SERVO TULIO BACCA GUARGUATI Número de Documento: 7061409

- Madre

Nombres y Apellidos: BIBIANA LISETH ROA MELO Número de Documento: 39951340.

Ahora, teniendo en cuenta las funciones atribuidas a su entidad, teniendo en cuenta el interés legítimo que le asiste, se realizó consulta con los número de identificación en las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional y se informa el dato de dirección aportados por los ciudadanos al momento de efectuar su último trámite de cédula de ciudadanía, que reposan en nuestro sistema de identificación, precisando en primera medida que la Registraduría Nacional del Estado Civil acorde con el principio de veracidad expresado en el literal d), del artículo 4° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos, no tiene certeza que dicha información sea la correcta:

INFORMACION REPORTADA EN LAS BASES DE DATOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cédula Nombres y Apellidos Dirección Lugar de preparación Fecha de preparación

7061409 SERVO TULIO BACCA GUARGUATI No existen datos (...)

39951340 BIBIANA LISETH ROA MELO Vereda la Urama Villanueva 06/08/2013 (...)”

Que de igual forma, mediante radicado 2021EE197126 del 15 de septiembre de 2021, se emitió comunicación del **Auto No. 01532 del 26 de mayo de 2021**, a la Defensoría de Familia Centro Zonal Fontibón, atendiendo la función que le asiste en representar y velar por las garantías constitucionales en favor del menor de edad en la presente actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No 00047 del 10 de enero del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 4.2 Del espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los productos encontrados, se determinó que correspondía a la especie *Podocnemis cf. vogli* perteneciente a la fauna silvestre colombiana (…)

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados (…)

Nombre Científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Podocnemis cf. vogli</i>	2625 gramos	OC-AV-20-1323	No Portaba

Valoración técnica inicial del espécimen: *Productos perecederos.*

Otros hallazgos: según información del presunto infractor, los productos corresponden a 4 ejemplares de tortuga extraídos del medio natural en Villanueva, Casanare. (…)

5.1 Sobre la Actividad Identificada • Modalidad

Durante este procedimiento se observaron las siguientes situaciones que describen la modalidad bajo la cual el presunto infractor desarrolló la infracción:

- Se encuentran 2625 gramos de carne, huevos y vísceras de *Podocnemis cf. vogli*, siendo transportadas por un menor de edad en un bus de transporte público.
- Los productos de tortuga eran movilizados con otros productos de consumo como carne de cerdo, carne de gallina, mangos, queso, pollo relleno y arepas.
- El presunto infractor señaló que los productos eran para consumo.
- Los productos fueron movilizados desde el municipio de Villanueva, Casanare, hasta la ciudad de Bogotá.
- El menor de edad MIGUEL ANGEL BACCA ROA se encontraba viajando solo y durante la diligencia no presentó ningún acudiente.

El menor MIGUEL ANGEL BACCA ROA no presentó ante la autoridad ambiental y policiva ningún documento que demostrara la caza, aprovechamiento y transporte legal de los productos incautados. (…)

7. CONCLUSIONES Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los productos incautados corresponden a 2625 gramos de la especie *Podocnemis cf. vogli*, que pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.

- *La especie Podocnemis vogli se encuentra enlistada en el Apéndice II de CITES, no se encuentra bajo ninguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 y se no se encuentra catalogada bajo amenaza por la IUCN.*
- *Se presumen diversas actividades con fauna silvestre, sobre las cuales el presunto infractor no logró demostrar su legalidad, entre estas se encuentran el aprovechamiento, la caza del medio natural, y su movilización desde el municipio de Villanueva, Casanare hasta la ciudad de Bogotá. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que la Ley 1996 de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad,” establece:

“ARTÍCULO 57. modifíquese el artículo 1504 del Código Civil, que quedará así:

“Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Que por su parte, la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, cita:

“ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (...)

ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes. (...)

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas**

Que tal y como se expuso en los antecedentes del presente acto administrativo, el presunto infractor de la norma ambiental en materia de fauna silvestre, corresponde al impúber **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, persona esta, a quien sería

improcedente iniciarle el presente proceso administrativo sancionatorio por cuanto carece de un atributo fundamental como lo es la capacidad de ejercicio o de obrar o legal, entendida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688)³ así:

*“La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) **capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico (...)**”*

(i) La representación legal es aquella que emana directamente de ley, cuando por mandato de esta se le confía a otra persona la gestión de los intereses de una persona incapaz o que no puede o no debe vincularse por sí misma, por ejemplo, el caso de los padres, tutores o curadores respecto de los menores de edad, las personas con medida de interdicción, los ausentes, respectivamente.”
Negrilla y subrayado aparte

Que por ello, y teniendo en cuenta que en el caso de marras la infracción fue cometida por un adolescente, se resalta la importancia de velar por sus derechos fundamentales como miembro de la sociedad, debiéndose en consecuencia acudir a quienes por ministerio de la ley, ostentan la guarda y/o cuidado personal de este menor de edad; (Ley 1098 de 2006, Art., 23), entendiéndose como tal a sus padres, que conforme a lo establecido por la Ley Civil Colombiana, tienen responsabilidades como se cita:

“ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.>
Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.”
Negrilla y subrayado aparte.

Que así las cosas, se puede establecer que, si bien existe una limitante normativa para iniciar una investigación administrativa sancionatoria en contra del presunto infractor, en razón a su minoría de edad, no es óbice para hacerlo en contra de sus representantes legales (padres, tutores) a cargo del joven **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, quienes según la norma en cita, tienen la responsabilidad de velar por el cuidado, conductas y/o actuaciones de su hijo a cargo.

³ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/97/S3/17001-23-31-000-1997-08034-01\(20688\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/97/S3/17001-23-31-000-1997-08034-01(20688).pdf)

Que atendiendo este postulado, y como quiera que en el presente caso por información dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, se tiene plena identificación de los progenitores del menor, se tendrán como presuntos infractores de la norma ambiental colombiana al señor **SERVO TULIO BACCA GUARGUATI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7061409, y a la señora **BIBIANA LISETH ROA MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39951340 en calidad de representantes legales del menor **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462.

Que de otro lado, y como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano no da certeza respecto a la dirección de domicilio de los presuntos infractores, se tendrá dentro del presente trámite administrativo para efectos de notificación, la dirección aportada por el joven **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, el día 10 de enero de 2021, la cual fue registrada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTIFFS No. 160912 de 10 de enero de 2021, suscrita por el Patrullero Mauro José Falón Arcia, con cédula de ciudadanía No. 1005524429 - placa 031095, correspondiente a la Carrera 80 A Bis. No. 22 D 13, Barrio Modelia de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

- **Del caso concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00047 del 10 de enero del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente TÍTULO regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos** o atrapándolos vivos, **y a la recolección de sus productos**.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.**

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)**

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)**

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)**

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.**

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”**

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)**

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, “por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00047 del 10 de enero del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **SERVO TULIO BACCA GUARGUATI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7061409, y a la señora **BIBIANA LISETH ROA MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39951340 en calidad de representantes legales del menor **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, por la captura y movilización de 2625 gramos de tortuga galápagos llanero (*Podocnemis cf. vogli*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁴.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SERVO TULIO BACCA GUARGUATI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7061409, y a la señora **BIBIANA**

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

LISETH ROA MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39951340 en calidad de representantes legales del menor **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que de igual forma, se ordenará comunicar la presente actuación administrativa a la Defensoría de Familia Centro Zonal Fontibón de esta ciudad, en atención a la función delegada de velar por las garantías constitucionales en favor del menor **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, dentro de la presente actuación administrativa.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SERVO TULIO BACCA GUARGUATI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7061409, y a la señora **BIBIANA LISETH ROA MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39951340, en calidad de representantes legales del menor **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SERVO TULIO BACCA GUARGUATI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7061409, y a la señora **BIBIANA LISETH ROA MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39951340 en calidad de representantes legales del menor **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, en la Carrera 80 A Bis. No. 22 D 13, Barrio Modelia de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-668** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. – comunicar la presente actuación administrativa a la Defensoría de Familia Centro Zonal Fontibón de esta ciudad, en atención a la función delegada de velar por las garantías constitucionales en favor del menor **MIGUEL ANGEL BACCA ROA**, con Tarjeta de Identidad No. 1070585462, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Defensoría de Familia Centro Zonal Fontibón de esta ciudad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-668

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



